

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-115/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TITULAR DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMIREZ BARRIOS Y JOSÉ
ANTONIO PÉREZ PARRA

COLABORADORA: MARÍA
EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

Sentencia que **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/124/2017.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES.	2
1. Primera denuncia	2
2. Remisión y radicación de la denuncia	2
3. Segunda denuncia	3
4. Remisión, radicación de la denuncia y acumulación	3
5. improcedencia de la denuncia	3
6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	4
7. Recepción	4
8. Turno a ponencia	4
9. Radicación, admisión y cierre de instrucción	4
Análisis del asunto	4
I. Jurisdicción y competencia	4
II. Procedencia	5
1. Forma	5
2. Oportunidad	5
3. Legitimación y personería	6
4. Interés jurídico	7
5. Definitividad	7

	III. Estudio de fondo	7
	1. Planteamiento de la controversia	7
	2. Decisión de la Sala Superior	8
GLOSARIO	a) Marco jurídico	9
	b) Caso concreto	10
	c) Efectos	15
	RESOLUTIVO	15

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
IEEN/Instituto electoral local	Instituto Electoral del Estado de Nayarit
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN/ recurrente	Partido Acción Nacional
Recurso:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Primera denuncia. El veintiuno de mayo,¹ el PAN, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEEN, denunció al Consejo Empresarial del Estado de Nayarit, a las radiodifusoras “93.7 FM Fiesta Mexicana”, “101.9 FM Romántica”, “92.9 FM La Poderosa”, y quienes resulten responsables, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivado de la supuesta transmisión el veintidós de mayo de un debate entre los candidatos a la gubernatura en ese estado. Dicha queja fue presentada ante el citado órgano local.

2. Remisión y radicación de la denuncia. El veintidós de mayo, se recibió en la Unidad Técnica el oficio IEEN/Presidencia/2098/2017, por el que la Encargada de Despacho de la Secretaría General del IEEN,

¹ Las fechas corresponden al presente año.

remitió el escrito presentado por el PAN, por el que hace del conocimiento presuntas infracciones a la normativa electoral.

Asimismo, tuvo por recibida dicha documentación y formó el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/124/2017.

3. Segunda denuncia. El veintidós de mayo, el representante suplente del PAN, ante el Consejo General del IEEN, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, en contra del Consejo Empresarial del Estado de Nayarit, las radiodifusoras “93.7 FM Fiesta Mexicana”, “101.9 FM Romántica”, “92.9 FM La Poderosa” y quienes resulten responsables, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, derivado de la supuesta transmisión el veintidós de mayo de un debate entre los candidatos a la gubernatura en ese estado.

4. Remisión, radicación de la denuncia y acumulación. El veinticinco de mayo, el Vocal Secretario de la Junta Local del INE en el estado de Nayarit mediante oficio INE/JLE/NAY/2777/2017, remitió el escrito presentado por el PAN a la Unidad Técnica.

El titular de la Unidad Técnica tuvo por recibida dicha documentación y formó el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/128/2017 y, al advertir la existencia de conexidad de la causa dado que los hechos que motivaron ambas quejas, señalan la presunta contratación y/o adquisición indebida en tiempo de radio y televisión, derivado de la supuesta transmisión el veintidós de mayo, de un debate entre los candidatos a la gubernatura de Nayarit, se decretó su acumulación al diverso UT/SCG/PE/PAN/JL/NAY/124/2017, por ser éste el primero que se recibió.

5. Improcedencia de la denuncia. El veintinueve de mayo, el Titular de la Unidad Técnica, emitió el acuerdo por el que desechó las quejas al

considerar que los hechos motivo de denuncia no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral

6. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el dos de junio, el PAN promovió recurso de revisión ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit.

7. Recepción. El ocho de junio, mediante oficio número INE/UT/5155/2017 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Titular de la Unidad Técnica remitió, entre otra documentación, el escrito demanda y demás anexos.

8. Turno a ponencia. Mediante el proveído respectivo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-115/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante el auto respectivo, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

ANÁLISIS DEL ASUNTO.

I. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte un acuerdo de desechamiento emitido por el Titular de la Unidad Técnica, relacionado con violaciones a la normativa electoral.²

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Lo anterior, resulta acorde también con lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica.

II. Procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit; en el mismo se precisan el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y la firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el veintinueve de mayo, y por su parte el actor en su demanda afirma que conoció del acuerdo controvertido el treinta de mayo, en tanto que su escrito se presentó el dos de junio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en la normatividad.³

³ Es aplicable la jurisprudencia de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**".

Sin que sea óbice a lo anterior que el escrito de demanda se haya presentado ante Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que por las funciones auxiliares atribuidas a órganos desconcentrados del INE, en la tramitación de diversos procedimientos administrativos sancionadores, los consejos locales y distritales de ese Instituto están facultados para recibir las demandas de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador que presenten los interesados para controvertir las determinaciones del Consejo General.

Por lo anterior, en el presente caso, se debe tener al recurrente presentando en tiempo y forma el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se actúa, de conformidad con el artículo 9, fracción 1, de la Ley de Medios, pues estimar lo contrario, devendría en una denegación de justicia, y se contravendría lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución en perjuicio del partido recurrente.⁴

3. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por un partido político nacional, el cual presentó las dos denuncias que dieron origen al presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

La demanda fue presentada por el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEN, y la responsable en su informe circunstanciado le reconoce dicha personería, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia normativa en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, ya que impugna el acuerdo que desechó la denuncia que presentó en contra del Consejo Empresarial del Estado

⁴ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: **“APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

de Nayarit, y otros sujetos denunciados, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral.

Por ende, dado que el recurrente fue el denunciante en la queja de origen, es evidente que sí tiene interés jurídico para controvertir el acuerdo que la desechó.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

III. Estudio de fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

La **pretensión** del partido político actor estriba en que se revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la autoridad responsable.

La **causa de pedir** la sustenta en que es incorrecta la determinación de la responsable de desechar la denuncia que presentó en contra del Consejo Empresarial de Nayarit y otros involucrados, porque se violentaron en su perjuicio los principios de legalidad, exhaustividad y garantía de debida fundamentación y motivación.

Lo anterior, con base en los siguientes argumentos:

a) La falta de exhaustividad deviene de la omisión de resolver de forma completa los planteamientos que se hicieron valer en la denuncia en contra del Consejo Empresarial de Nayarit así como las radiodifusoras y televisoras indicadas, al difundir un evento privado en el que no contaban con competencia para ello, consistente en un debate entre candidatos a Gobernador en dicha entidad federativa.

b) Se vulneran los principios de legalidad y debida fundamentación y motivación al sostener la responsable que el debate organizado por el citado consejo empresarial puede llevarse a cabo con la asistencia del

Instituto electoral local, ya que, en su concepto, existe una adquisición indebida en materia de radio y televisión por parte del Consejo Empresarial, porque la administración de los tiempos para dicha prerrogativa es facultad exclusiva del INE.

c) La determinación de la responsable de desechar la denuncia se realizó sobre un estudio de fondo, por lo cual, carece de la debida fundamentación y motivación.

d) Se vulneran los principios de congruencia interna y externa, porque la responsable por una parte señala que el Instituto electoral local únicamente asesoró al Consejo Empresarial de Nayarit para la organización y difusión del debate; y por otra, que dicha autoridad local determinó que se difundiera el debate.

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo de desechamiento materia de impugnación fue emitido conforme a derecho.

Por cuestión de método los conceptos de agravio se analizarán en forma diversa a como fueron planteados por el partido político actor, sin que ello cause lesión al inconforme.⁵

2. Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque la autoridad responsable desechó la queja interpuesta por el PAN con consideraciones que corresponden a la decisión de fondo del procedimiento especial sancionador.

a) Marco jurídico

La Constitución en su artículo 16, párrafo 1, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

⁵ Conforme al criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.⁶

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Por otra parte, en cuanto a la tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 471, de la Ley Electoral, éstos inician con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos.

El párrafo 5, inciso b), del citado precepto, establece que la denuncia será desechada sin prevención alguna, entre otros supuestos, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

⁶ Jurisprudencia 5/2002. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**”

En ese orden, la Unidad Técnica, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitirlo a la Sala Especializada, para que ésta resuelva sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer.

De acuerdo con el artículo 471, numerales 6 y 7, de la Ley Electoral, si la Unidad Técnica no advierte que se actualiza alguna causal de desechamiento, deberá admitir la denuncia en un plazo no mayor de 24 horas posteriores a su recepción.

b) Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que es **fundado** del agravio relativo a la indebida fundamentación del acto impugnado, porque si bien el Titular de la Unidad Técnica tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, **no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada**, como aduce el promovente, pues ello compete solamente a la Sala Especializada de este Tribunal.

En efecto, las consideraciones expresadas por la responsable tienen que ver tanto con el análisis probatorio de los elementos de convicción, como del estudio de las hipótesis normativas aplicables, para concluir expresamente que los hechos motivo de queja no constituían violación a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Al respecto, para la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador, el legislador impuso a la autoridad electoral la obligación de efectuar un análisis, por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de tal procedimiento.

Esto implica que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral debe revisar si la conducta denunciada constituye una probable violación a la normativa electoral; en el caso, la existencia de presunta adquisición de tiempos de radio y televisión distintas a la pauta ordenada por el INE, en contravención al artículo 41 de la Constitución.

Sin embargo, ese análisis no puede conducir a juzgar de fondo la infracción ni a establecer que no se actualiza la infracción, ya que esto es propio de la resolución que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador

Lo anterior, requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, a efecto de que se esté en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Así, para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite del procedimiento especial sancionador -admitir la denuncia, emplazar a los denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento- y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas.

La función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador, consiste en instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, iniciar la instrucción cuando los hechos denunciados pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean.

Por tanto, si bien la responsable cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de

propaganda político electoral, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos de la infracción.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Ahora bien, como se advierte del acuerdo ahora combatido, los argumentos expuestos versaron en considerar que la denuncia presentada por el PAN era improcedente, porque de las constancias de autos no se adviertan elementos de prueba, para acreditar que existió contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión; y que los hechos motivo de queja no constituyeron violación a las normas en materia de propaganda político-electoral.

Todo ello indudablemente tiene que ver con el fondo del asunto, pues incluso se advierte que la responsable, a pesar de desechar, realizó diligencias para sustentar su determinación, como se aprecia a continuación:

- Requirió al Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas, para realizar un monitoreo de las veinticuatro emisoras del Estado de Nayarit, para acreditar la difusión del debate y los promocionales donde se invitaba a escuchar el debate en radio;
- Requirió al Consejero Presidente del IEEN la información sobre la petición del Consejo Empresarial de Nayarit para realizar el debate;
- Requirió a las concesionarias Radio Nayarita S.A. de C.V., XETHEY-AM S.A. de C.V., XEPNA-AM S.A. de C.V., XHUANT-FM S.A. de C.V. y XEOO-AM S.A. de C.V., así como a las concesionarias de televisión

XHTPG-TDT CANAL 24 y Megacanal Nayarit Tele10 si habían difundido el debate.

- Requirió al Consejo Empresarial de Nayarit si había organizado el debate, remitiendo éste la documentación correspondiente.

Concluyendo con tal información, que de la investigación preliminar se advertía que los hechos motivo de denuncia no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral, con base en los argumentos siguientes:

- El debate motivo de queja fue organizado por una persona moral denominada “Consejo Empresarial del Estado de Nayarit, A.C.”, el cual es un sujeto de derecho autorizado para organizarlo.
- El promovente basa su queja en la premisa inexacta que el Consejo Empresarial no puede organizar un debate difundido en radio y televisión, y que la difusión del hecho denunciado en estaciones de radio y canales de televisión constituye la adquisición indebida de tiempos, porque el Reglamento de Elecciones prevé la organización y difusión de debates organizados por la sociedad civil.
- El citado reglamento dispone que el organizador del debate debe informar al Secretario Ejecutivo del instituto que corresponda, lo cual sí ocurrió, como se acredita con los escritos CEN-COPR-045-2017 y CEN/Coordinación/1605/10/2017, de diez y diecisiete de mayo respectivamente, por los cuales el Consejo Empresarial informó su intención de organizar el debate y los detalles de su realización.
- El informe del Consejo Empresarial fue rendido dentro del tiempo establecido para ello, tres días antes de la celebración del debate.
- Consta en autos la invitación que se hizo a todos los candidatos a Gobernador en el Estado de Nayarit.

SUP-REP-115/2017

- Con relación a su difusión, la ley prevé que la transmisión del debate puede ser por las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado; y para lograr mayor audiencia, esos medios pueden difundir promocionales para tal fin.

- El debate se transmitió en los siguientes medios de comunicación:

-Televisión: Megacanal Nayarit y Tele 10.

-Redes sociales: Facebook, YouTube, Twitter y Nayarit en Línea.

-Radio: XHUANT-FM Radio Universidad y Grupo Radiorama.

Lo anterior se desprende del informe rendido por el IEEN.

- Concluyó la responsable que de las constancias de autos no se advierten elementos de prueba, cuando menos de forma indiciaria, para acreditar que existió contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio y televisión; por lo que consideró que se actualizaba la causa de desechamiento.

Acorde con lo anterior, es claro que la autoridad responsable sustentó su desechamiento con base en consideraciones de fondo en torno a la infracción con soporte en la investigación preliminar que ordenó.

Cabe resaltar que la autoridad responsable también se pronunció sobre la responsabilidad de los denunciados, cuando el promovente adujo una posible infracción al artículo 218 de la Ley Electoral.

Al respecto, se advierte que dicho precepto en su párrafo 6, establece las reglas a las que debe sujetarse los debates realizados por los medios de comunicación, distintos a los organizados por la autoridad electoral.

En ese sentido, la circunstancia que el debate haya sido organizado por un tercero ajeno a los medios de comunicación, implica la realización de

un análisis que también corresponde al fondo de la cuestión que le compete tomar a la Sala Regional Especializada.

Considerar lo contrario, implicaría que tanto en el acto impugnado acordado por el titular de la Unidad Técnica (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el pronunciamiento de la Sala Especializada (en el fondo), en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, el análisis realizado tendría como consecuencia determinar la existencia o no de la infracción, lo cual resulta contrario a derecho, porque ello traería una confusión en los ámbitos de competencia de los órganos citados.⁷

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

c) Efectos.

Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo controvertido, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad expuestos por el actor, al haber alcanzado su pretensión.

Consecuentemente, la Unidad Técnica deberá continuar con el procedimiento, y de no resultar necesario el desahogo de mayores diligencias de investigación, deberá citar a la brevedad a las partes involucradas a la audiencia a que se refiere el artículo 471, párrafo 7, de la Ley Electoral, y en su oportunidad, remitir el expediente para su resolución, a la Sala Especializada de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-114/2016.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-REP-115/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO